

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-460/2014**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-460/2014**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El diez de octubre de dos mil

catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el "*Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento Interior*" de ese instituto electoral local.

**2. Recurso de apelación local.** Disconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso recurso de apelación.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014.

**3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014, resolución que es del tenor siguiente:

[...]

**2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Debe dejarse precisado que, la presente resolución determina **la conclusión del expediente** con clave **TEEQ-RAP-3/2014**; lo que da como resultado que su competencia corresponda al Pleno del Tribunal Electoral del Estado y no así al Magistrado Instructor, ya que el mismo tiene como consecuencia la modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 31 apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Ello adquiere relevancia demostrativa, a la luz de la Jurisprudencia número 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000.

En ese orden de ideas el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 14 fracción II, 19, 73, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 1, 2, 3, 6, 13 fracción I, 15 fracción I y 31 inciso B, fracción I, III y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, autoridad que tiene el carácter de órgano central, según lo establecido en los artículos 59 y 60, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**3. Improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo; de ahí que, en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

En efecto, después de revisar y analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional estima que se advierte y actualiza en autos la causa de improcedencia regulada en el artículo 29, fracción V, del ordenamiento legal citado, lo que conduce a su **desechamiento** por las razones siguientes:

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el recurso de apelación que nos ocupa, resulta extemporáneo, lo anterior porque según su dicho, el acto reclamado fue notificado de manera automática al recurrente toda vez que su representante estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha diez de octubre de la presente anualidad, sesión en la cual se aprobó el acuerdo ahora recurrido, además de que anexo con la convocatoria a la sesión antes mencionada se le corrió traslado con los proyectos de acuerdos que se someterían a consideración en la misma, virtud a lo cual el plazo para la presentación del recurso de apelación, lo fue del once al catorce de octubre del presente año.

Bajo esa línea de argumentación y una vez realizado un minucioso análisis del expediente de mérito, se advierte que como lo señala la responsable, se actualiza la notificación automática, puesto que el plazo para cuestionar el acuerdo impugnado comenzó a partir del momento en que se tuvo conocimiento del mismo y no a partir de la notificación personal, tal como se razona enseguida.

El artículo 58 de la ley adjetiva de la materia del Estado de Querétaro prevé la llamada notificación automática en los términos siguientes:

*“Artículo 58. El partido político coalición o candidato independiente, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Énfasis añadido

Dicha disposición, anuncia un supuesto a partir del cual en caso de estar presente en la sesión del Órgano Electoral de que se trate, el representante del partido político “se tendrá por notificado” del acto o resolución susceptible de ser cuestionado a través del sistema de medios de impugnación local, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente para resolver evalúe la oportunidad de la interposición del mecanismo correspondiente<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional con clave de registro SM-JRC-46/2013, pronunciada el primero de agosto del dos mil trece.

Aunado a ello, el máximo Órgano Jurisdiccional en materia Electoral ha sostenido que para que se actualice la notificación automática deben satisfacerse los siguientes elementos<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2001, tercera época, con rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

- a) Que dicha forma de comunicación se encuentre expresamente prevista por la legislación;
- b) Que el representante del partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente;
- c) Que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión, o por alguna otra causa, el representante del destinatario de la decisión tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Para estar en condiciones de establecer con mayor claridad la actualización de la notificación automática, se hace necesario el análisis de cada uno de los requisitos señalados en líneas superiores.

En el caso del inciso a) se tiene que dentro de la legislación electoral del Estado de Querétaro, específicamente en el artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, está prevista la notificación automática.

Por lo que ve al requisito referido con la letra **b)**, es de señalarse que del contenido del “acta”<sup>6</sup> así como de la “grabación en video”<sup>7</sup> de la multicitada sesión extraordinaria de diez de octubre del presente año, se advierte que durante el desarrollo de la sesión siempre se encontró presente en ella, un representante del partido político ahora actor.

<sup>6</sup> Fojas 283 a la 333.

<sup>7</sup> Foja 334.

Además es viable señalar que, el representante del Partido Revolucionario Institucional participó de manera activa en la sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>8</sup>, específicamente en el punto del orden del día en el cual se sometió a consideración y aprobó el acuerdo ahora impugnado, de lo cual se desprende que dicho representante, sí estuvo en condiciones de conocer las consideraciones y fundamentos del acuerdo sometido a votación.

<sup>8</sup> Como se puede apreciar de la grabación en video de la citada sesión extraordinaria, del minuto 24:10 al 1:00:31 de la primera parte y del minuto 00:00:00 al 00:00:50 de la segunda parte.

De igual manera la exigencia marcada con la letra **c)**, en el caso se tiene por cumplida, toda vez que de autos se desprende que adjunto a la notificación de la convocatoria multicitada, se anexó, entre otros acuerdos, el “proyecto de acuerdo ahora impugnado”,<sup>9</sup> además de que de la misma no se aprecia que el proyecto sometido a consideración del colegiado haya sufrido algún cambio, por lo que el instituto político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, y en su caso una vez que fue aprobado hacer valer el medio de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar los daños que a su juicio le causaba el acto; con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

<sup>9</sup> Fojas 221 a la 282.

Corolario de lo anterior, es dable sostener que en el asunto que nos ocupa, **operó la notificación automática**, por lo que el plazo de cuatro días<sup>10</sup> para la interposición del recurso de apelación, le comenzó a correr al partido político actor a partir del once de octubre de dos mil catorce, feneciéndole el día catorce del mismo mes y año, por tanto, si el recurso de apelación se promovió hasta el diecisiete de octubre subsecuente, es indudable que su interposición aconteció fuera del plazo legal, resultando evidente su extemporaneidad, pues con independencia de que haya existido una notificación personal efectuada con posterioridad, ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2009, cuarta época, bajo el rubro **NOTIFICACIÓN**

*AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURARON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

En consecuencia de lo anterior lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación pues la controversia planteada por el promovente no cumple con el requisito de temporalidad establecido en la legislación vigente.

Atento a lo antes expuesto y fundado, se:

**4. RESUELVE:**

**ÚNICO. SE DESECHA** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”*.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** Mediante oficio TEEQ-SGA-7/2014, recibido, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Monterrey.** Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 62/2014 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV (cuarto) que antecede, mediante oficio SGA-SM-1027/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió el cuaderno de antecedentes 62/2014.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

**VIII. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**IX. Admisión.** En proveído de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con



fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior el tres de diciembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El Partido Revolucionario Institucional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

#### **AGRAVIOS**

**Primero.-** Discrepo del criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante la resolución de fecha 21 de los corrientes, y por el cual desecha el recurso de apelación interpuesto por mí representado, misma que en su parte conducente establece:

“... ”

**3. Improcedencia.** *El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo; de ahí que, en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.*

*En efecto, después de revisar y analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional estima que se advierte y actualiza en autos la causa de improcedencia regulada en el artículo 29, fracción V, del ordenamiento legal citado, lo que conduce a su desechamiento por las razones siguientes:*

*Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el recurso de apelación que nos ocupa, resulta extemporáneo, lo anterior porque según su dicho, el acto reclamado fue notificado de manera automática al recurrente toda vez que su representante estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral*

*del Estado de Querétaro de data diez de octubre de la presente anualidad, sesión en la cual se aprobó el acuerdo ahora recurrido, además de que anexo con la convocatoria a la sesión antes mencionada se le corrió traslado con los proyectos de acuerdo que se someterían a consideración en la misma, virtud a lo cual el plazo para la presentación del recurso de apelación, lo fue del once al catorce de octubre del presente año.*

*Bajo esta línea de argumentación y una vez realizado un minucioso análisis del expediente de mérito, se advierte que como lo señala la responsable, se actualiza la notificación automática, puesto que el plazo para cuestionar el acuerdo impugnado comenzó a partir del momento en que se tuvo conocimiento del mismo y no a partir de la notificación personal tal como se razona en seguida.*

*El artículo 58 de la ley adjetiva de la materia del Estado de Querétaro prevé la llamada notificación automática en los términos siguientes:*

*Artículo 58. El partido político, coalición o candidato independiente, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate.*

*Dicha disposición, anuncia un supuesto a partir del cual en caso de estar presente en la sesión del Órgano Electoral de que se trate, el representante del partido político "se tendrá por notificado" del acto o resolución susceptible de ser cuestionado a través del sistema de medios de impugnación local, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente para resolver evalúe la oportunidad de la interposición del mecanismo correspondiente.*

*Aunado a ello, el máximo Órgano Jurisdiccional, en materia Electoral ha sostenido que para que se actualice la notificación automática deben satisfacerse los siguientes elementos:*

- a) Que dicha forma de comunicación se encuentre expresamente prevista por la legislación;*
- b) Que el representante del partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente;*
- c) Que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión, o por alguna otra causa, el representante del destinatario de la decisión tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.*

*Para estar en condiciones de establecer con mayor claridad la actualización de la notificación automática, se hace necesario el análisis de cada uno de los requisitos señalados en líneas superiores.*

En el caso del inciso a) se tiene que dentro de la legislación electoral del Estado de Querétaro, específicamente en el artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, está prevista la notificación automática.

Por lo que ve al requisito referido con la letra b), es de señalarse que el contenido del “acta” así como de la “grabación en video” de la multicitada sesión extraordinaria de diez de octubre del presente año, se advierte que durante el desarrollo de la sesión siempre se encontró presente en ella, un representante del partido político actor.

Además es viable señalar que, el representante del Partido Revolucionario Institucional participó de manera activa en la sesión extraordinaria de (sic) Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”, específicamente en el punto del orden del día en el cual se sometió a consideración y aprobó el acuerdo ahora impugnado de lo anterior se desprende que dicho representante, si estuvo en condiciones de conocer las consideraciones y fundamentos del acuerdo sometido a votación.

De igual manera la exigencia marcada con la Letra c), en el caso se tiene por cumplida, toda vez que de autos se desprende que adjuntó a la notificación de la convocatoria multicitada, se anexó, entre otros acuerdos, el “proyecto de acuerdo ahora impugnado”, además de que se la misma no se aprecia que el proyecto sometido a consideración del colegiado haya sufrido algún cambio, por lo que el Instituto político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, y en su caso una vez que fue aprobado hacer valer el medio de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar los daños que a su juicio le causaba el acto, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Corolario de lo anterior, es dable sostener que en el asunto que nos ocupa, **operó la notificación automática**, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación, le comenzó a correr al partido político actor a partir del once de octubre de dos mil catorce, feneciéndole el día catorce del mismo mes y año, por tanto, si el recurso de apelación se promovió hasta el diecisiete de octubre subsecuente, es indudable que su interposición aconteció fuera del plazo legal, resultando evidentemente su extemporaneidad, pues con independencia de que haya existido una notificación personal efectuada con posterioridad, éste no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En consecuencia de lo anterior lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación **pues la controversia planteada por el promovente no cumple con el**

*requisito de temporalidad establecido por la legislación vigente”.*

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la responsable es consciente de la existencia de una notificación personal relativa a la aprobación del acuerdo recurrido por mi representado, misma que fue hecha con posterioridad a la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro donde fue aprobado el acuerdo que recurriera y cuyo desechamiento impugno.

En el caso que nos atañe, de la propia resolución que fuera combatida a través del recurso de apelación, génesis del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ordena la notificación a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro del acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del citado Instituto, por tanto el cómputo para la interposición de algún medio de defensa comienza a partir de la notificación hecha por el personal del citado Consejo, no obstante que haya habido representación de Partidos Políticos en la Sesión Extraordinaria multiseñalada.

En efecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en su último párrafo, establece que la forma en que deba realizarse la notificación, se hará según se considere conveniente **para la mayor seguridad y eficacia del acto o resolución por notificar.**

Bajo la tónica anterior, se afirma que dada la notificación que fue ordenada y cumplimentada mediante el oficio de fecha 13 de octubre de 2014, el plazo para la interposición del medio de defensa corrió del 14 al 17 de octubre de la presente anualidad, ello en virtud de que **la finalidad de la notificación practicada lo fue por considerarse conveniente para la mayor seguridad y eficacia de la resolución a notificar**, por ende resultan inaplicables los criterios en los que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro fundamenta el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por mi representado en autos del Expediente TEEQ-RAP-3/2014.

Se afirma lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 24 y 48, párrafo último, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro se desprende la facultad de la autoridad electoral para **ordenar la notificación personal de un acto o resolución cuando se estime conveniente para otorgar mayor seguridad y eficacia a los mismos**, no obstante la presencia de los representantes de los partidos políticos en la sesión en la cual éstos hayan sido dictados y/o aprobados, ello debido a que la autoridad electoral estimó necesaria una notificación a efecto de dotar la mayor certeza y eficacia el acuerdo aprobado y por ende, no resulta en una doble oportunidad para impugnar el acto reclamado, pues si bien me encontraba presente el suscrito, ello no ello no puede restarle

eficacia a la notificación ordenada tomando en consideración que la misma tiene como finalidad el dotar de la mayor seguridad y eficacia al acuerdo y por ende la misma debe prevalecer, ya que de no ser así se habría ordenado la notificación **únicamente para los integrantes no presentes en la sesión en comento.**

Ahora bien, no obstante el contenido del artículo 58 de la Ley en comento, del que se desprende la existencia de la llamada "notificación automática", la misma no resulta aplicable para el caso en concreto, a lo que se llega, de una interpretación armónica de los preceptos 24, 48 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los que se desprende y se afirma que la autoridad electoral tiene la facultad de ordenar la notificación de los Partidos Políticos, cuando ello abone a dotar de mayor seguridad y eficacia a los actos o resoluciones que emita, no obstante que estos hayan estado presentes en las sesiones en las que hayan sido dictados, luego entonces el plazo para la interposición de algún medio de defensa no comenzará a partir de la fecha de celebración de la sesión, sino a partir de que surta efectos la notificación ordenada, pues ello implicaría que la propia autoridad electoral no respetara y atendiera sus propias determinaciones.

Lo anterior se entiende dado que algunos actos o resoluciones revisten una gran importancia para el desarrollo del Proceso Electoral, por lo que en aras de dotarlos de la mayor certeza y eficacia posible, se ordena la notificación personal de la resolución mediante una certificación expedida por el funcionario autorizado al efecto.

Se llega a la conclusión anterior a través de la interpretación conforme del párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla como criterio hermenéutico el principio pro-persona por lo que debe estarse a la protección más amplia, y en ese sentido, debe considerarse que. La notificación a partir de la que debe computarse el plazo para interponer el medio de impugnación que corresponde, es la que se hizo de forma personal, por así haberlo considerado el órgano electoral emisor del acto y, permitírsele la norma.

En efecto el 10 de junio de 2011, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual transforma la categorización de los derechos fundamentales así como sus mecanismos de protección, quedando sentadas las bases para una nueva juridicidad centrada en el ser humano como sujeto principal del orden jurídico nacional, instruyendo un sistema manifiesto de reconocimiento y control de la convencionalidad internacional en materia de derechos humanos e incorporó el principio pro-persona que implica que, el derecho, debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que **más favorezca a las**

**personas**, entendiendo a estas como todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable, de ahí que la protección constitucional aludida, corresponda también a las personas morales.

Asimismo, el Constituyente Permanente consideró que el principio pro-persona constituye una máxima protección para las personas, ya que **se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional que más proteja el derecho de las mismas.**

Bajo la tónica anterior, resulta que si bien la norma contempla la figura de la notificación automática no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, se ordenó la notificación del acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior de Instituto Electoral del Estado de Querétaro, notificación que se materializó mediante oficio no. SE/992/14 de fecha 13 de octubre del año en curso y que fuera entregado a mi representado en la misma fecha, situación que tiene sustento en el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro; por tanto en observancia al principio pro-persona contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra del acuerdo señalado líneas arriba, comenzó a correr a partir de que surtió la notificación realizada mediante el oficio de 13 de octubre de 2014 antes señalado y no a partir de la celebración de la Sesión extraordinaria como lo alude el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Discrepo de la resolución que se combate en el sentido de que la responsable estima por cumplidos los requisitos para que opere la llamada notificación automática.

La responsable funda su determinación en la Jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece 3 requisitos para que opere la notificación automática. El tercer requisito lo estima colmado la responsable argumentando al efecto que al haberse adjuntado a la convocatoria respectiva el proyecto de acuerdo cuya aprobación da pie a la tramitación del presente asunto, mi representado contaba con los elementos para quedar enterado del contenido del acuerdo.

Resulta erróneo el criterio adoptado, en virtud de que no es posible determinar que unas copias sin firma, sello o certificación sean suficientes para tener pleno conocimiento del sentido del acuerdo.

La normatividad procesal, en general, no le confiere valor convictivo pleno a las copias simples, estableciendo por el contrario que los documentos públicos (como una certificación) hacen prueba plena del contenido del mismo.

En las condiciones referidas, no resulta viable que materialmente se le confiera un valor que no tiene a un juego de copias simples, ya que el hecho de que se estime que mediante las copias simples, que ni siquiera se encontraban firmadas o en hoja membretada, son suficientes para estimar que mi representada tuvo pleno conocimiento del acuerdo; ello dado que no existe en las mismas elemento alguno que permita determinar que el contenido de las mismas es el que se aprobó, máxime que al momento de entrar al estudio y discusión del mismo durante el desahogo de la sesión únicamente se dio lectura a los puntos resolutivos.

Al respecto es importante señalar que si bien, hubo una dispensa en la lectura del acuerdo, no menos cierto resulta que dicha dispensa fue votada por los Consejeros Electorales, no así por las representaciones de los partidos políticos, ya que estos en términos del Reglamento interior y de la Ley Electoral para el estado de Querétaro, estos cuentan con voz pero sin voto en la sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Bajo este contexto resulta importante traer a colación que uno de los requisitos de existencia de cualquier acto es precisamente la manifestación de la voluntad, la cual se da preferentemente a través de la firma de un documento (contrato o resolución como en el caso que nos atañe), lo anterior dada la trascendencia de las consideraciones y/o acuerdos estipulados en un documento, de ahí que en raras de otorgar la mayor seguridad y publicidad posible a los actos y/o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dada su trascendencia, los mismos son signados por los integrantes, con derecho a voto, del Colegiado referido; razón por la cual el momento en el que se tuvo pleno conocimiento de lo aprobado (incluyendo cuestiones sustantivas como de redacción) se da hasta en tanto se notificó y se entregó **la copia certificada del acuerdo referido** más no antes.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (Se transcribe).

Lo anterior implica que el tercer elemento para la actualización de la llamada “notificación automática” no se da, ello en virtud que materialmente **no existe veracidad en que las copias sin firma, sello o certificación que le fueron entregadas a esta representación junto con la convocatoria coincidieran plenamente con el acuerdo aprobado en sesión de 10 de octubre del año en curso.**

En virtud de lo anterior y ante la procedencia de los agravios esgrimidos, deberá revocarse la resolución combatida a fin de que se entre al estudio del fondo de la apelación

## **SUP-JRC-460/2014**

planteada por mi representado en autos del Expediente TEEQ-RAP-3/2014.

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** El análisis de los anteriores conceptos de agravio permite arribar a las siguientes conclusiones.

El partido político demandante aduce que, el órgano jurisdiccional responsable indebidamente determinó desechar de plano, la demanda del recurso de apelación que presentó para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el cual se aprobó el Reglamento Interno de ese órgano administrativo electoral, ya que de la interpretación de los artículos 24, 48 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, se obtiene que el citado Instituto Electoral, tiene la atribución de ordenar la notificación a los partidos políticos de los actos o resoluciones que emita, con la finalidad de dar mayor seguridad y eficacia, no obstante que los representantes de los partidos políticos hayan estado presentes en la sesión en la que se aprobaron.

Por lo cual, en su concepto, la notificación automática, no se podía tener en consideración para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda del recurso de apelación, ya que la notificación del aludido acuerdo se hizo el trece de octubre de dos mil catorce, al haberle hecho entrega del oficio identificado con la clave SE/992/14.

Además, el enjuiciante expresa que el órgano jurisdiccional responsable es consciente de la notificación personal, ya que en el acuerdo controvertido se ordenó la



notificación a los representantes de los partidos políticos, por lo cual, insiste que el cómputo para la interposición del recurso de apelación tenía que ser a partir del momento en que se le hizo la notificación personal, esto es, el trece de octubre de dos mil catorce.

Antes de analizar los planteamientos que hace valer el partido político actor, es necesario precisar los hechos previos, durante y posteriores a la emisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, del acuerdo por el cual aprobó su Reglamento Interno.

De las constancias que obran en el expediente, en específico, las correspondientes al recurso de apelación TEEQ-RAP-3/2014, identificado en esta Sala Superior, como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente.

El nueve de octubre de dos mil catorce, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, suscribió el oficio identificado con la clave SE/978/2014, dirigido a Juan Ricardo Ramírez Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por el cual se le convocó a la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el inmediato día diez, en el orden del día se precisó, entre los puntos, el desahogo del numeral VII (séptimo), *"Presentación y votación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al Proyecto de Dictamen mediante el cual la Comisión*

## **SUP-JRC-460/2014**

*Jurídica somete a la consideración del órgano superior de dirección el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”.*

En la copia certificada del citado acuerdo (fojas ciento dos a ciento tres), se advierte en el margen inferior izquierdo, se asentó de manera manuscrita el acuse de recibo siguiente:

[Rúbrica ilegible] 3:38 pm  
9/10/014  
Itzel Zepeda  
Hdz.  
Recibí anexos y Oficio Original

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de diez de octubre de dos mil catorce (fojas doscientas ochenta y tres a trescientas treinta y tres), se advierte que el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Presidente, expresó que estaba presente, entre otros, Juan Ricardo Ramírez Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

En esa sesión, al desahogar el punto VII (séptimo) del orden de día, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Es el relativo a la Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del órgano superior de dirección el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyos puntos de Acuerdo me permito leer a continuación. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, es competente para conocer, y en su caso, aprobar el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento Interior del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.” Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de acuerdo con los considerandos primero y cuarto de este acuerdo, aprueba el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales. Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expide el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión extraordinaria del diez de octubre de dos mil catorce, al tenor siguiente, y viene el contenido del Reglamento Interior. Cuarto.- La Coordinación de Asesores y la Coordinación de Comunicación Social, serán áreas de apoyo de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con el Programa General de Trabajo y Presupuesto de Egresos dos mil catorce. Quinto.- Se instruye al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva observe la presente determinación. Sexto.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ordena la publicación del Reglamento materia del presente Acuerdo, en el sitio de Internet Oficial del Instituto. Séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva. Integrantes de este cuerpo colegiado está a su consideración el proyecto de Acuerdo. ¿Si hubiera alguna intervención respecto del punto? Tiene el uso de la representación del Partido Revolucionario Institucional. En el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.- Gracias Consejero Presidente. Algunos comentarios en efecto de lo que viene siendo el Reglamento Interior de este Órgano Electoral, en el capítulo quinto, artículo concretamente de los títulos cuarenta y tres o el artículo cuarenta y tres del Reglamento que ahora está a consideración de este título segundo, establece lo relativo a las notificaciones por estrados desde el punto de vista de esta representación no es propio del Reglamento Interior que establezca aspectos de índole procesal que son propios de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral que es la que en todo caso regula este tipo de aspectos y en términos de lo que es la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro, además de la supletoriedad en todo caso tiene el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de suerte tal que aquí se están manejando una serie de aspectos que van más allá de lo que la ley establece tratándose de las notificaciones por estrados tanto en lo que viene siendo en Ley de Medios de Impugnación como si viene siendo el Código de Procedimientos

Civiles que se aplica de manera supletoria, tales como tiempo que debe estar y una serie de aspectos que podrían llevarnos a entender que no es sino hasta que se cumplan concretamente el plazo de la fracción segunda o que señala la fracción segunda del artículo cuarenta y tres que va a tener por bien hecha una notificación, cuando se trata de una notificación por estrados de suerte tal que insisto para esta representación no es jurídica la disposición en comento, por lo que respecta al capítulo quinto artículo del título tercero lo que viene siendo de los artículos noventa y uno a noventa y cinco, el artículo noventa y dos de este capítulo se denomina del horario y días laborables, el artículo noventa y dos establece los días que se consideran hábiles y se establece que son de lunes a viernes de cada semana excepto los días de descanso obligatorios y los periodos vacacionales en términos del artículo veintidós fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral en el Estado de Querétaro y el manual de prestaciones del Instituto, punto y seguido y aquí es bien importante el señalar que hay un punto y seguido, respecto de los periodos vacacionales, el Secretario Ejecutivo dará cuenta de ellos al Consejo dentro del primer bimestre de cada año, punto y seguido el Proceso Electoral se estará a lo dispuesto en la ley referida. Esto es no se habla absolutamente de nada de lo que viene siendo el que se considera hábiles todos los días y horas cuando se trata de Proceso Electoral se hace solamente referencia a lo que viene siendo días hábiles, sin hacer referencia alguna que esto en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles consecuentemente nos está adoptando la disposición constitucional a disposición de la ley de la que deriva incluso este Reglamento que es el que tratándose de Proceso Electoral todos los días y horas serán hábiles, entonces, bueno además hice referencia a los puntos y seguido por que se están cortando las ideas, si nos vamos a lo que es interpretación gramatical, una parte de la gramática es la sintaxis y desde ese punto de vista estos punto y aparte que van cortando, cortando, cortando no permiten establecer de manera adecuada en último caso en decir, se estarán a lo dispuesto en la ley debida entonces, aquí no se está, se está cortando lo que viene siendo la redacción, no se hace referencia a lo que viene siendo el que todos los días y horas son hábiles en el Proceso Electoral. Finalmente respecto de lo que viene siendo título cuarto capítulo segundo clasificación, de la clasificación y desclasificación de la información el Reglamento introduce una antinomia por lo que viene siendo lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Gubernamental vigente en el Estado, a este respecto tenemos que establecer que en términos de lo que es este ordenamiento legal, lo que es la Ley de Información Gubernamental, establece al Instituto como sujeto obligado al referirse que son sujetos obligados de lo que viene siendo este ordenamiento legal los Órganos Constitucionales Autónomos de entre los que entra el Instituto

Electoral del Estado de Querétaro, esto bueno pues lo tenemos en el artículo primero que establece que la ley es orden público y observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos, luego los sujetos obligados, esto lo que viene siendo en el inciso b), de la fracción novena del artículo tres, estamos hablando de que dentro de los sujetos obligados está los Organismos Autónomos dotados por la Constitución del Estado de Querétaro, posteriormente el artículo trece establece como deben clasificarse la información pública si como va ha de clasificarse como reservada y a quien le está dando facultades lo que viene siendo la Ley de Acceso a la Información le está dando facultades en la fracción primera de este artículo trece, establece que sea clasificada mediante acuerdo por el superior jerárquico del sujeto obligado que la produce, fundando y motivando la causa y celebrando el tiempo de reserva que ningún caso será mayor de diez años, en lo que viene siendo el capítulo segundo que ahorita estamos comentando le está dando esta facultad en el artículo ciento nueve al titular de Acceso a la Información, consecuentemente hay una contradicción por lo que jurídicamente denominamos una antinomia entre lo que viene siendo el Reglamento y la Ley, que desde luego deberá prevalecer necesariamente atendiendo al criterio de jerarquía y al criterio de especialidad de la norma, es cuanto muchas gracias. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias licenciado Ramírez por su intervención. Consejero Jesús Uribe. En el uso de la voz el maestro Jesús Uribe Cabrera, Consejero Electoral.- Muchas gracias buenas tardes a todos, de igual forma me refiero al artículo quince del Reglamento en el que establece las Comisiones Permanentes no hace referencia a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información toda vez que debe ser esta como una comisión permanente no aparece, no ésta en el cuerpo del Reglamento y esto lo comento porque uno de los principios rectores que debe regir la actuación de este tipo de organismos es el Principio de Máxima Publicidad, entonces, esto nos llevaría que debemos contar con una comisión que desde luego trabajaría muy de la mano con una nueva estructura que tendremos que tener próximamente es la Unidad de Acceso a la Información, entonces la máxima publicidad debe ser una de los temas que debe regir la actuación de nuestro Instituto y esto también va de la mano con el artículo veinticuatro donde establece que cada comisión tendrá una Secretaría Técnica, en tal virtud, al crearse si se crea una comisión de Transparencia al Acceso a la Información en consecuencia tendría que tener un Secretario Técnico y la respectiva estructura administrativa al interior de este Instituto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias señor Consejero, alguna otra intervención, le cedo el uso de la voz al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado

de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Gracias Consejero Presidente, primero dar cuenta de la presencia del arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, que se incorpora a la mesa del Consejo y respecto a las observaciones que hace el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la primera del capítulo quinto, artículo cuarenta y tres, de las notificaciones por estrados se practicarán conforme el procedimiento siguiente: señala la fracción primera se deberá fijar copia del auto, acuerdo o resolución así como la cédula de notificación correspondiente y los proveídos de referencia permanecerán durante un plazo mínimo de siete días y se asentaran la razón del retiro de los mismos, nada más comentar que es para regular en esa parte, señor representante el retiro de las cédulas de notificación, es decir, notificaciones internas aquí no implica que tuviéremos cuando se tenga que notificar personalmente o cuando corresponda notificar personalmente se haga con las formalidades que también establece, como usted bien indica la ley de medios o en su caso de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles; con relación a los horarios en el capítulo quinto la observación que nos hace de los horarios días laborables, sí bien es cierto en la parte del Reglamento no se estableció, no se precisó en Proceso Electoral que todos los días y horas son hábiles se consideró porque la propia Ley de Medios ya establece en su artículo veintitrés que todos durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, entonces esa sería la razón del porque no está establecido aquí en el artículo noventa y uno; y respecto al artículo ciento cuatro que nos comenta, señalarle que los procedimientos se van a sustanciar, los procedimientos que tengan que ver con el Acceso a la Información Pública se van a sustanciar de acuerdo a la propia ley que rige a la materia, entonces eso sería nuestro régimen, tendríamos que aplicar de aquí el Reglamento siempre atendiendo a lo establecido en la propia ley de la materia. Sería cuanto señor Presidente respecto a estas precisiones u observaciones que nos hizo el representante del Partido Revolucionario Institucional. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Adelante licenciado Ramírez. En el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.- Muchas gracias señor Presidente, así nada más para comentar lo siguiente respecto de lo que viene siendo, el aspecto relativo a las notificaciones que nos señala el Secretario Ejecutivo haciendo una distinción entre las personales y las notificaciones por estrados, entonces efectivamente desde el punto de vista jurídico y la propia Ley de Medios de Impugnación, establece diversas clases de notificaciones y señala que las notificaciones en el artículo cuarenta y ocho que pueden hacerse personales, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama

por acuse de recibo, por correo electrónico o por teléfono e incluso por teléfono o fax y bueno pues aquí nada más se está reglamentando en todo caso lo que viene siendo las notificaciones por estrados como si fuesen dos únicamente estas dos clases de notificaciones cuando el señor Secretario hace una distinción entre notificaciones personales y las notificaciones por estrados cuando hay una gama más amplia de lo que viene siendo las notificaciones, pero yo creo que el problema no está ahí, el problema está en a partir de cuándo vamos a partir a contar la notificación, esto es hay en materia jurídica existe un término o existen plazos o términos a partir de los cuales debe empezar a contarse lo que viene siendo el tiempo, aquí se habla de que deberán estar siete días en los estrados y el problema se presenta es a partir de cuando voy a empezar a contar lo que viene siendo la notificación a partir de la fecha o del día siguiente mejor dicho que es como se podría manejar una solución a partir del día siguiente en que se fijó el documento o una vez que concurra los siete días que establece ahora esta disposición reglamentaria que viene siendo como abundan lo que la ley establece que además una notificación, por ser una institución procesal, insisto no es copia de un Reglamento Interior en cuanto a este aspecto, en cuanto a los otros aspectos relativos a lo que viene siendo el aspecto de él, estas son las notificaciones por estrados el aspecto relativo a horarios y días laborables bueno así como en un momento dado se está reglamentando diversos aspectos que la ley contempla teniendo ese mismo razonamiento yo no veo por qué no incluyes en el Reglamento esa disposición de que todos los días y horas son hábiles, son hábiles tratándose al Proceso Electoral si nos vamos a ir como se comentan ahorita a lo que establece la ley si nos vamos a ir que por que ya lo establece la ley muchas de las disposiciones que están aquí ya están en la ley, entonces no tendría caso sacar un Reglamento entonces yo creo no hace absolutamente ningún daño y si viene a dar certeza que se establezca en el Reglamento que tratándose de Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, es cuanto muchas gracias. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Con la venia Consejero Presidente, aquí nada más a lo mejor la situación señor representante del Partido Revolucionario Institucional, es que nosotros en los actos procesales que desahogamos tenemos por disposición si bien es cierto, existen varias tipos de notificaciones todas con independencia de la característica que le podamos dar personal, por oficio, los acuerdos se notifica con independencia de esa orden de notificación, se notifican por estrados para dar publicidad a todos los actos, es decir, podemos hacer notificaciones personales pero aun así se ordena esa propia notificación por estrados, obviamente la que surte es la que se hace de manera personal pero se fija en estrados entonces esta disposición que está contenida en el Reglamento es

únicamente para poder ir retirando esas cédulas de notificación por estrados, es a lo que se refiere este capítulo y este artículo, sería en ese aspecto señalarlo y bueno aquí ya sería cuestión que se determine efectivamente hay disposiciones que ya vienen en la ley y habría que ver si quieren que se establezca o no que también se establecieran en un Reglamento, pero digo la disposición ya está contenida en la ley en cuanto al artículo veintitrés de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, donde se establece que en Proceso Electoral que todos los días y horas son hábiles es cuanto señor Presidente. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Licenciado Ramírez en tercera ronda adelante. En el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.- Si muchas gracias, nada más para comentar que son notificaciones distintas o sea hay notificaciones personales y notificaciones por estrados e incluso decíamos notificaciones vía telefónica cuando se da notificación por estrados que no necesariamente tiene que hacerse notificaciones personal cuando se omitió señalar domicilio para recibir notificaciones, dice la Ley del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que cuando pasa esto las notificaciones aún las de carácter personal surtirán efectos, por lista aquí no hay lista, aquí hay estrados, entonces van a surtir efectos por estrados por eso es que se viene la problemática en razón de esta introducción de esta ampliación de la Reglamentación de una institución procesal como son las notificaciones a partir de a cuando voy a empezar a contar si se están introduciendo que se deje ahí siete días, entonces yo no veo insisto el para que estar metiendo aspecto de tipo procesal a lo que viene de procesal y estamos hablando ya de lo que viene siendo un Contencioso Electoral o un Contencioso Administrativo Electoral, estar introduciendo este tipo de detalles, de detalles eminentemente procesales a lo que viene siendo un Reglamento Interior e insisto no es ni si quiera el lugar para establecer o regular instituciones de carácter procedimental. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Representante de Partido Acción Nacional licenciado Martín Arango adelante. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Con su permiso señor Presidente, concordamos en los términos de lo que el representante del Revolucionario Institucional y el Consejero han venido vertiendo acerca de los defectos procesales en la terminología jurídica en algunos casos que contiene este Reglamento, desgraciadamente no tendría por qué ser esta sesión en donde discutiéramos eso en teoría el Reglamento debió estar aprobado si no mal recuerdo el día sábado veintisiete de septiembre éste es un grave problema heredado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,



porque y me parece una irresponsabilidad Consejera Elías Calles alguna declaración que realizó en medios de comunicación en la cual usted mencionaba que este nuevo Consejo es el que tenía que aprobar los reglamentos en razón de quien sería quien los van a utilizar, cuando el tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, los obligaba a tener a más tardar el sábado veintisiete estos reglamentos esto significa un grave problema porque nos encontramos en estado de indefensión para el caso de los que pretendamos interponer algún recurso específicamente un Procedimiento Especial Sancionador y porque no permite que las reglas de operación de este Instituto sean las adecuadas por no tener un Reglamento Interior adecuado a la normatividad electoral vigente, es cierto que es urgente que tengamos aprobado nuestro Reglamento Interior, nuestro Reglamento Procedimiento Especial Sancionador así como las diversas reglamentaciones pero y tampoco debe de ser culpa de este Consejo General cargar con los errores del pasado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por lo que sugiero sea votado el proyecto en contra por ustedes Consejeros y pudiera realizar a la brevedad posible un análisis de lo que en contenido se encuentra mal o se pudiera encontrar bien en este proyecto de Reglamento Interior y en consecuencia se convoque de manera inmediata a una nueva sesión de Consejo General es cuanto Consejero Presidente. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano Consejero Presidente.- Gracias tiene el uso de la voz Consejero Jesús Uribe. En el uso de la voz el maestro Jesús Uribe Cabrera, Consejero Electoral.- Es cierto que hay algunas serie de inconsistencias en el proyecto que se está planteando más de índole procesal, en virtud de que el Reglamento y atendiendo a las reglas de Derecho Administrativo los reglamentos deben ser más específicos y que auxilien a la ley pero si la ley ya está especificándose plazos, términos y horarios veo un tanto ocioso que se establezca y se trasladen al Reglamento eso habrá que corregirlo en su momento, pero si me gustaría precisar que si bien es cierto cuando fue modificada la Ley Electoral el veintinueve de junio de este presente año estableció en uno de sus Transitorios que el Instituto tendría noventa días para sacar la reglamentación pero también es cierto que dice noventa días pero no distingue entonces sí la ley no distingue nosotros no tenemos por qué distinguir, sin embargo, hay criterios jurisprudenciales que se entenderá que son en días hábiles entonces no veo porque el señalamiento porque es una falta grave o una omisión quienes participamos en la integración del anterior Consejo esto no lo refiero yo, sino hay criterios jurisprudenciales y resoluciones de la Corte en este sentido en tal virtud estamos en tiempo para hacer las modificaciones respectivas al Reglamento y es de vital importancia que vayamos a un Proceso Electoral con reglas claras, reglas que

no presten se presten ambiguas o interpretaciones, es cuánto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Licenciada Yolanda Elías Calles Cantú. En el uso de la voz la licenciada Yolanda Elías Calles Cantú, Consejera Electoral.- Gracias Consejero Presidente, deme unos segunditos digo me refiero porque hubo una alusión directa a una declaración calificada de irresponsable desde luego que las decisiones que se tomaron no fueron ni ligeras ni ser es decir en el grupo de Consejeros se hizo un análisis serio o sea no fueron decisiones tomadas a la ligera el transitorio a que se refiere de la ley no marca una fecha del veintisiete de septiembre dice noventa días y de acuerdo a nuestra propia Ley Electoral y al Código de Procedimientos Civiles cuando no se especifica en los plazos entre los días hábiles o naturales se entenderá repito lo establece la ley lo establece el Código de Procedimientos Civiles se entenderá que son hábiles y en ese sentido el plazo de noventa días no está agotado, es cuánto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias Consejera. En segunda ronda licenciado Martín Arango. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Me parece que si es irresponsable Consejera y claro que son noventa días no hábiles, son noventa días naturales el legislador hay que entender al espíritu que el legislador pretendió al emitir esta norma jurídica y claramente dice es artículo tercero transitorio, para hacer efectivas las disposiciones de esta ley y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario dos mil catorce, dos mil quince, la preparación del Proceso Electoral Ordinario, pre el sufijo significa antes de, antes de que iniciemos el Proceso Electoral el legislador quiso que tuviéramos efectivamente nuestra reglamentación ante este Instituto, sería ilógico que si contáramos que fueran días hábiles tuviéramos hasta el catorce de noviembre que es cuando se vencen estos noventa días si en caso de que fueran hábiles el Reglamento para el Procedimiento Especial Sancionador es decir, del primero de octubre que dimos inicio a nuestro Proceso Electoral hasta el catorce de noviembre no tendríamos mecanismo para nosotros impugnar alguna violación a la Ley Electoral de las previstas por supuesto en el Procedimiento Especial Sancionador por eso reitero fue una irresponsabilidad no haber aprobado los reglamentos y difiero de lo que usted me comenta en cuanto a que los ex Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro estaban de acuerdo con esta determinación pues en lo personal su servidor tuvo la oportunidad de platicar con algunos de ellos y todos coincidieron con los que platique que fue una irresponsabilidad del Instituto y una grave falta de no haber convocado a sesión ordinaria a más tardar el veintisiete de septiembre tan es así que el ex Consejero Vidal Uribe Concha promovió un escrito

haciendo de conocimiento esta situación por ello insisto no podemos aprobar un reglamento que tiene carencias pero es de primerísimo interés de este Consejo que esté aprobado el Reglamento Interior vamos les solicito señores Consejeros vamos a una última mesa de trabajo para llevar a cabo las modificaciones que sean necesarias y de manera inmediata convocar a una sesión ordinaria de Consejo General es cuánto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Tiene el uso de la voz la representación del Partido Encuentro Social. En el uso de la voz el licenciado Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, representante propietario del Partido Encuentro Social.- Si creo que estamos a punto de entrar en un remolino que nos puede llevar a la nada creo que es conveniente distinguir entre posicionamiento del representante del Partido Revolucionario Institucional y del posicionamiento del representante del Partido Acción Nacional, no hay punto de unión, más que con respecto a que estamos hablando de temas electorales, pero en el caso del posicionamiento de licenciado Juan Ricardo evidentemente tiene razón, el reglamento no debe de legislar o interpretar temas que son de leyes principales ya sea sustantivas o adjetivas y el tema de la notificación si el reglamento tuviese que precisar no debería de limitarse únicamente al tema de las notificaciones a o las notificaciones b, si no todas y no es el caso, no le corresponde a los Consejeros o al Instituto interpretar esa parte de la ley, de hecho ya tendría que irse a otra instancia entonces en Encuentro Social se adhiere al posicionamiento que menciona el licenciado Juan Ricardo respecto a que no debe de precisarse en extensión de manera no necesaria el tema de la notificaciones esto es muy delicado puede generar problemas posteriores, pero si en el caso que menciona el licenciado Arango precisar que ya lo dijimos el Consejo pasado ya no existe, ya no si Acción Nacional o cualquier partido cree que algún Consejero no actuó convenientemente o no hizo su trabajo, bueno existen vías, plazos para iniciar procedimientos, en este caso urge que se apruebe el reglamento respectivo, urge ya es necesario ya estamos en el Proceso Electoral y no tenemos un reglamento de funcionamiento, Encuentro Social está a favor de que ustedes en este momento aprueben este reglamento, que de ser posible hagan la modificación y no se compliquen Consejeros o no se metan a legislar o a interpretar y que ya cuente la sociedad y los Partidos Políticos con su reglamento respectivo, es cuánto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Adelante señor Secretario. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- En término de las observaciones que nos han hecho y como salida esta Secretaría Ejecutiva considera que el planteamiento que nos hace el representante del Partido Encuentro Social, nos daría la salida para

desentramar esta circunstancia, esta situación, es decir, necesitamos ya el Reglamento Interior para precisamente como él lo señala dar certeza en respecto a la mayoría de los actos que vamos a tener que estar desahogando y ustedes tiene la facultad, este Consejo tiene la facultad en su momento de determinar, si existe que pueda haber modificaciones las pueden hacer entonces, pero ya para dar certeza de que ya aprobamos el Reglamento anterior Especial Sancionador donde también hay figuras que impactan en esta circunstancia entonces a manera de propuesta esta Secretaría Ejecutiva les pediría que si están de acuerdo se aprobará el Reglamento que estamos sometiendo a su consideración y en su momento ustedes tienen las amplias facultades para adecuar las circunstancias que consideren que hay que modificar, es cuánto señor Presidente. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Alguna observación más, señor Secretario Ejecutivo. Proceda a tomar el sentido de la votación en forma nominal. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Con gusto, consulto en votación nominal el voto a las Consejeras y Consejeros Electorales contadora pública Gabriel Benites Doncel. En el uso de la voz la contadora pública Gabriela Benites Doncel, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Licenciada Yolanda Elías Calles Cantú. En el uso de la voz la licenciada Yolanda Elías Calles Cantú, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Socióloga Jazmín Escoto Cabrera. En el uso de la voz la Socióloga Jazmín Escoto Cabrera, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Licenciada Gema Nayeli Morales Martínez. En el uso de la voz la licenciada Gema Nayeli Morales Martínez, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Maestro Jesús Uribe Cabrera. En el uso de la voz el maestro Jesús Uribe Cabrera, Consejero Electoral.- En contra. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Maestro Luis Octavio Vado Grajales. En el uso de la voz el maestro Luis Octavio Vado Grajales, Consejero Electoral.- Deseo hacer de la facultad que me otorga el artículo noventa y tres del todavía vigente Reglamento Interior en cuanto a solicitar la inclusión del razonamiento de mi voto mismo que daré en este momento, mi voto es a favor, expresando lo siguiente el artículo tercero de nuestra Ley Electoral y diversos criterios que ya se conocen nos obligan hacer una interpretación conforme, la interpretación conforme nos obliga a encontrar entre las distintas normas que se tienen que aplicar a los casos concretos, la interpretación

que permita articular ambas de la mejor manera y le quiero hacer referencia a un par de puntos que se han tocado en esta sesión el primero de ellos es el relativo al artículo cuarenta y tres en cuanto a las notificaciones por estrados y el tema relativo al surgimiento de los efectos, me parece que una interpretación conforme tendría que llevarnos aceptar la aplicación en ese caso concreto de las disposiciones que ya tiene nuestra Ley de Medios de Impugnación, en cuanto a las mismas que tienen efecto, y que la fracción segunda del artículo cuarenta y tres, a lo que se hace referencia, no es al surtimiento de efectos, sino al tema relativo a cuánto tiempo durarán las cédulas en los estrados, de igual manera en cuanto a los artículos de trabajo y al periodo del proceso electoral, me parece y aquí también tenemos que hacer una interpretación conforme de nuestro propio reglamento y aplicar en su caso entonces el artículo veintitrés de nuestra Ley Electoral que establece de lo que ya se ha comentado aquí el tema relativo a los horarios de trabajo y los días hábiles durante el proceso electoral, ratifico mi voto es a favor. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Consejero Presidente, Gerardo Romero Altamirano. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Oscar Hinojosa Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.- Doy cuenta de seis votos a favor y uno en contra, por lo que se aprueba por mayoría de votos el proyecto de la cuenta, señor Presidente. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, de la copia certificada del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”*, se advierte los siguientes puntos de acuerdo:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, es competente para conocer, y en su caso, aprobar el ‘Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo

## SUP-JRC-460/2014

General el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.'

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de acuerdo con los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, aprueba el 'Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.', el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surte todos sus efectos legales.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expide el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión extraordinaria del diez de octubre de dos mil catorce, al tenor siguiente:

[Se transcribe el texto del citado reglamento]

**CUARTO.** La Coordinación de Asesores y la Coordinación de Comunicación Social, serán áreas de apoyo de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con el Programa General del Trabajo y Presupuesto de Egresos 2014.

**QUINTO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva observe la presente determinación.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ordena la publicación del Reglamento materia del presente Acuerdo, en el sitio de Internet Oficial del Instituto.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

Por último, del informe circunstanciado (fojas cuarenta y seis a cincuenta y uno), que rindió el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en el recurso de apelación local, se advierte que el citado funcionario electoral expresó que "*en la sesión extraordinaria del diez de octubre del año que transcurre, en el cual se aprobó el Acuerdo impugnado, se encontraba presente el recurrente en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por lo que se*

*tuvo por notificado en dicho acto en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro” .*

Las citadas documentales en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para esta Sala Superior, tienen valor probatorio pleno.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, que el acuerdo por el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se notificó de manera automática, en razón de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General en la cual se aprobó el Reglamento Interior del citado Instituto Electoral, además de que se le hicieron llegar previamente los documentos que serían materia de discusión, y en su caso aprobación.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que el mencionado representante intervino durante el desahogo del punto VII del orden del día, con el fin de controvertir el contenido de diversos artículos de ese ordenamiento jurídico.

Asimismo, no se advierte que el citado Consejo General respecto al acuerdo de aprobación del Reglamento haya ordenado su notificación personal, ni existen elementos de prueba en autos por los cuales se pueda concluir que tal acuerdo se notificó de manera personal, como lo afirma el actor

## SUP-JRC-460/2014

en su escrito de demanda, y mucho menos ofreció y aportó pruebas para demostrar su afirmación.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor son **inoperantes**, en razón de que la pretensión del actor, es que subsista la fecha de la supuesta notificación personal para efectos del cómputo del plazo para la prestación de la demanda del recurso de apelación, sin que haya elementos de prueba de tal circunstancia, lo cual impide que se resuelva los planteamiento del actor.

No es óbice a la anterior conclusión, lo expresado por el partido político actor en su escrito de demanda en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable estaba consciente de la existencia de una notificación personal, al haber considerado en la resolución reclamada que "...con independencia de que haya existido una notificación personal efectuada con posterioridad, ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución", en razón de que, como quedó apuntado en párrafos atrás, no existe constancia de tal notificación, de ahí que lo argumentado por la autoridad responsable no es suficiente para tener por acreditada la existencia de la notificación personal, como lo pretende, con error, el enjuiciante.

Por otra parte, el partido político actor aduce que el Tribunal responsable indebidamente consideró que se cumplía el requisito previsto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 19/2001, para tener efectuada la notificación automática, pues si bien se adjuntó al oficio que



contenía la convocatoria a la sesión extraordinaria, el proyecto del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tal documento no contenía firma, sello o certificación, de ahí que no sea cierto que tuvo pleno conocimiento del acuerdo aprobado, como lo argumentó el órgano jurisdiccional responsable.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio por las siguientes razones.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que para que opere y resulte válida la notificación automática, no es indispensable que antes o durante la sesión del órgano de que se trate, se entregue la resolución definitiva, aprobada y firmada por los integrantes del órgano de autoridad o alguna otra formalidad.

Toda vez que, únicamente se requiere que esté constatado, fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o se dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, el representante del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios, para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Por ende, si en la especie, como ha quedado demostrado, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, estuvo presente en la sesión

## **SUP-JRC-460/2014**

extraordinaria de diez de octubre de dos mil catorce, y previamente le fue entregado el proyecto del Reglamento Interior del citado Instituto Electoral local (como documento adjunto a la convocatoria respectiva), estuvo enterado, desde el momento en que se llevó a cabo tal sesión, del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que lo sustentaron.

Tan es así, que de la lectura del acta correspondiente, se advierte, en la parte conducente, que el aludido representante participó en varias ocasiones, expresando las razones por las cuales consideraba no estar de acuerdo con lo previsto en diversos artículos del Reglamento Interno del citado Instituto Electoral local.

Por tanto, si notificar implica, hacer del conocimiento el acto o resolución emitidos por una autoridad, a un destinatario, a fin de que este en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los agravios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, se debe entender que el Partido Revolucionario Institucional fue notificado, del acuerdo en el cual se aprobó el citado Reglamento, el mismo día en que se aprobó el mismo, de ahí que no le asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que nunca tuvo al alcance los elementos necesarios para quedar enterado plenamente del contenido del citado acuerdo.

En consecuencia al resultar **infundados** o **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por el partido político actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**SUP-JRC-460/2014**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**